REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de abril del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	INGRID ASTRID ORREGO BENITEZ
DEMANDANDO	MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO	05001 33 33 024 **2014 01814** 00
AUTO INTERLOCUTORIO	**Nº 220**
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

1. Mediante acta de reparto que data del 1 de DICIEMBRE de 2014, tal y como consta a folios 28 del expediente, fue presentada la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura la señora **INGRID ASTRID ORREGO BENITEZ,** a través de apoderada judicial, en contra del **MUNICIPIO DE BELLO,** a efectos de que le sea cancelada la **PRIMA DE SERVICIOS** a la cual considera tiene derecho.

2. Subsanado lo solicitado en la inadmisión de la demanda (folio 29), y cumpliendo con los requisitos formales para su estudio, tenemos que la accionante fundamenta sus pretensiones señalando que de conformidad con el artículo 15 de la ley 91 de 1989, los artículos 3 y 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, la cancelación de la **PRIMA DE SERVICIOS** también debe ser reconocida por la demandada, situación que hasta la fecha ha omitido.

Respecto al acto administrativo demandado señala la apoderada de la parte actora, que no cuenta con la respectiva constancia de notificación del mismo pero aduce que el término de caducidad aún no ha vencido.

Procederá entonces el Despacho a analizar si es procedente, admitir o rechazar la demanda de la referencia, no sin antes realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que

dicha Caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

> "*i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de* ***cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,*** *según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*
>
> (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Es pertinente el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

> "*...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos:* ***el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción****.* "[1].
>
> (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Al respecto, en reciente jurisprudencia[2] el H. Consejo de Estado señaló:

> *"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador,* ***no admite renuncia ni suspensión****, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."*
>
> (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

> "*Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la*

[1]Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.
[2]CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa"[3].

En este orden, de ideas, se considera prudente resaltar que el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, consagra la suspensión del término de caducidad de la acción, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público hasta cuando se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Por otra parte el numeral 1º del artículo 164 del CPACA, indica los específicos y particulares casos en que una demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, en los siguientes términos:

"Articulo 164. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
a) *Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código.*
b) *El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables.*
c) ***Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*
d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*
e) *Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria*
f) *En los demás casos expresamente establecidos en la ley."*

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Frente al controversial tema el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción en sentencia[4] del quince (15) de Septiembre de dos mil once (2011), sentó precedente en cuanto a la interpretación que debe dársele, indicando:

"Como se observa la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este

[3]Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pag. 156.
[4]Consejo de Estado, sentencia del quince 815) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente número: 23001233100020110002601.

beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto esta Corporación[5] ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, seria elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el articulo 131.6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del articulo 136 ibídem, pues la norma en ultimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir ***en esa materia la indefinición de los conflictos seria la constante, porque no operaria la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación seria absurda, a juicio de la Sala.***
En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, ***sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."***

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Se tiene, además, que la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica[6].

Y en el mismo sentido el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS

[5]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección "A", sentencia de 5 de Septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001.
[6]Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala segunda de Oralidad. Magistrado Ponente: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA. Veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014). RADICADO: 05 001 33 33 010 2013 00930 01

MONSALVE, en providencia del 10 de diciembre de 2012, Expediente No. 13001-23-31-000-2007-00499-01, Referencia No. 0896-2011, señaló:

"Así las cosas, comoquiera que la prima de servicios pretendida por la accionante no constituye una prestación que pudiese haberse percibido de forma habitual, no puede determinarse su valor desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, como lo contempla la norma cuando se refiere a las prestaciones que tienen la connotación de periódicas".

Con base en lo anterior, es claro para el Despacho que al asunto aquí debatido – **RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE SERVICIOS-** debe dársele aplicación al termino de caducidad de cuatro (4) meses contemplado en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA, pues bajo la jurisprudencia expuesta, tal emolumento **NO** es una prestación periódica, ya que el mismo hace referencia a una especie de concepto aun no pagado a la demandante, es decir cuya existencia aún no se ha determinado, lo que le impide ostentar la calidad de prestación periódica.

Decisión a la que arriba el Despacho en acogimiento de la providencia[7] dictada por el **Tribunal Administrativo de Antioquia** con ponencia del doctor **Gonzalo Zambrano Velandia** que data del **14 de Marzo de dos mil Catorce (2014),** en la que se confirmó el rechazo de una demanda en iguales términos a la que ahora nos ocupa. La cual hoy toma mayor relevancia y genera en este Despacho mayor seguridad para asumir tal posición toda vez, que ya el H. Tribunal Administrativo de Antioquia ha confirmado decisiones como la ahora emitida, acogiéndose en su totalidad los argumentos expuestos. (Sala Primera de Oralidad- Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Cruz Riaño. Radicado: 05001 33 33 027 2014 00528 01)

Corolario de ello procederá el Despacho a verificar los supuestos del caso concreto:

1. La señora **INGRID ASTRID ORREGO BENITEZ** labora al servicio de la entidad demandada. Durante el tiempo que ha desempeñado sus labores ha percibido por concepto de factores salariales, solamente el pago de la **PRIMA DE VACACIONES y LA PRIMA DE NAVIDAD.** No obstante considera que la **PRIMA DE SERVICIOS,** debe serle reconocida y pagada, situación que ha omitido el **MUNICIPIO DE BELLO.**

2. Refiere que mediante el acto administrativo contenido en el **Oficio No. 2013016763 del 15 de JULIO del 2013**, el MUNICIPIO DE BELLO negó la mencionada pretensión.

[7]Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala segunda de Oralidad. Magistrado Ponente: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA. Catorce (14) de Marzo de dos mil catorce (2014).

Ahora bien, de los anexos de la demanda no es dable al Despacho determinar de manera certera la fecha en la cual le fue notificada a la parte actora tal acto administrativo; no obstante, puede esta Agencia Judicial colegir que para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ya la señora **INGRID ASTRID ORREGO BENITEZ** conocía de la existencia de tal acto administrativo, pues en la diligencia prejudicial solicitó la anulación del mismo.

Así las cosas, a afectos de dar garantía al derecho de acceso a la administración de justicia y favorabilidad de la parte actora, estimara este Despacho la fecha de la solicitud de conciliación prejudicial como la fecha presuntiva en que fue notificado el acto administrativo demandado **Oficio No. 2013016763 del 15 de JULIO del 2013** esto es, el **13 de MARZO del 2014,** según da cuenta la constancia visible a folios 1 del expediente.

3. De lo hasta aquí analizado podemos concluir lo siguiente:

a) El término de caducidad para el asunto que nos ocupa, comenzó a computarse desde el día **13 de MARZO del 2014.**

b) El término de Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de CUATRO (4) MESES, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia a la notificación del acto demandado (Numeral 2º, Literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, es decir, dicho término se encontraba comprendido entre **el 13 de MARZO del 2014 y 13 de JULIO del 2014.**

c) La parte Actora presentó la solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 30 Judicial Administrativa, el **13 de MARZO del 2014,** según se advierte de la Constancia visible a folios 1 del expediente, la cual fue expedida el día **23 de MAYO del 2014**. Es decir, el término para impetrar la demanda de la referencia fenecería el día **24 de SEPTIEMBRE de 2014.**

d) La Demanda de la referencia, fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día **26 de NOVIEMBRE del 2014 (Folio 27),** esto es, cuando ya se encontraba laxamente vencido el término de caducidad del medio de control pretendido.

Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

"Articulo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(…)"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró **INGRID ASTRID ORREGO BENITEZ**, contra del **MUNICIPIO DE BELLO,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. Diana Carolina Álzate Quintero portadora de la T.P. No. 165.819 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante**,** en los términos del poder conferido (Fls. 31-32).

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

K